

## ANEXO

Acuerdo sobre aprobación del Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1975, por un importe total de 1.800.000.000 de pesetas

En el XV Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades se arbitran en el capítulo I, artículo 1.º, conceptos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.4, créditos por importe de 1.750.000.000 de pesetas, con el objeto de financiar el coste de los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar en Educación General Básica durante el presente curso académico 1975-76.

Iniciado ya el curso y pudiendo por ello estimar, en su adecuada dimensión, la demanda escolar para estos servicios, puede comprobarse la notoria insuficiencia del cuadro de financiación antes aludido, que, por otra parte, nacia ya limitado en relación a las cifras presupuestarias del curso anterior, en el que entre las consignaciones del XIV Plan de Inversiones, y los planes complementarios al mismo, alcanzaban el monto de 3.040.000.000 de pesetas. Como causas fundamentales determinantes de esta insuficiencia, aparte del anual incremento vege-

tativo de la población escolar, y junto a las medidas de concentración escolar en que se halla empeñado el Departamento con el objetivo de alcanzar una superior calidad de la enseñanza, cuya incidencia sobre los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar es inmediata, cabe hacer especial alusión al incremento de costes sufridos en la prestación de estos servicios, especialmente el de los carburantes, cuya repercusión es manifiesta en cualquiera de ellos, pero sobre manera en el de transporte escolar.

Por ello se hace necesario la aprobación de un plan complementario al XV Plan de Inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, arbitrando los créditos necesarios para, junto a los consignados en el XV Plan de Inversiones, poder atender a la financiación de los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar en Educación General Básica durante el presente curso 1975-76, que, tras el adecuado cálculo de necesidades, se estima en un importe de 1.800.000.000 de pesetas sobre las cifras presupuestadas en el capítulo I, artículo 1.º, conceptos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.4 del XV Plan de Inversiones del P. I. O., hasta alcanzar el total de 3.550.000.000 de pesetas en que se estima el coste de la demanda de promoción estudiantil en este sector durante el actual curso académico y cuya distribución por conceptos figura en el cuadro de programación de inversiones.

*Inversiones programadas con cargo al Plan Complementario al XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades*

Artículo	Concepto	Clase de ayuda	Presupuestado por conceptos	Importe total
1.º	<b>CAPITULO PRIMERO</b>			
	<i>Educación General Básica</i>			
	1.1.1.	Escuela-hogar .....	450.000.000	1.800.000.000
	1.1.2.	Transporte .....	785.000.000	
1.1.4.	Comedor .....	565.000.000		

## MINISTERIO DE TRABAJO

6560

DECRETO 619/1976, de 18 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

Previsto en el artículo veintinueve, apartado a), del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, que el salario mínimo interprofesional se revise anualmente, oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices del coste de vida, la productividad y la evolución real de la economía, mediante el presente Decreto, se establecen los nuevos salarios mínimos interprofesionales con efectos de primero de abril del corriente año, en cuya fijación se ha tenido, asimismo, al objetivo de elevar en mayor proporción las rentas salariales más bajas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexos de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Trescientas cuarenta y cinco pesetas/día, o diez mil trescientas cincuenta pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento treinta y tres pesetas/día, o tres mil novecientos noventa/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Doscientos doce pesetas/día, o seis mil trescientas sesenta pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos) y tres) se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres) se aplicará, asimismo, a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especies.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes.

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y seis.

Los complementos de vencimiento superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, y las demás de abono periódico, en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores, con arreglo a Convenios Colectivos, Decisiones Ar-

bitrales Obligatorias, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, Contratos individuales de trabajo y cualquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Decisiones Arbitrales Obligatorias y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad, correspondientes al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas por jornada legal en la actividad, dos mil seiscientos sesenta y dos por semana y once mil quinientas treinta y tres pesetas por mes.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Doscientas setenta y nueve pesetas por jornada legal en la actividad, mil seiscientos sesenta y una pesetas por semana y siete mil doscientas cuarenta pesetas por mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento setenta y ocho pesetas por jornada legal en la actividad, mil sesenta y cinco pesetas por semana y cuatro mil seiscientos trece pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias, en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
JOSE SOLIS RUIZ

## MINISTERIO DE COMERCIO

6561

ORDEN de 16 de marzo de 1976 por la que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1976 las normas dictadas para el ejercicio de la pesca en el Golfo de Vizcaya y la vigencia de las zonas de veda especificadas en la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 29), modificándose los límites de la zona de veda Sur.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de diciembre de 1974 dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1975 de las zonas de veda denominadas Norte y Sur del Golfo de Vizcaya, establecidos en la Orden de 20 de enero de 1970, con el fin de salvaguardar sus pesquerías, fundamentalmente la de merluza.

La Orden citada de 20 de enero de 1970 fue modificada por la de 28 de enero de 1974, que amplió el límite Norte de la zona de veda Sur.

Analizados los resultados obtenidos durante el pasado año, se considera necesario prorrogar la anterior vigencia, introduciendo, no obstante, algunas variaciones en los límites que para dicha área se fijaban en el punto segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1974, todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado VI del Acuerdo general de Pesca entre España y Francia, en vigor desde el 20 de marzo de 1967, y lo acordado entre las dos Administraciones para su cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se mantienen hasta el 31 de diciembre de 1976 el área y situación de la zona de veda «Norte», cuyos límites son los siguientes:

Al Norte, paralelo de 47°-15' Norte; al Sur, paralelo de 46°-28' Norte; al Este, línea situada a diez millas al Oeste y paralela a la que une el faro de Penmarch con la boya Este de la plataforma de Rochebonne; al Oeste, línea trazada paralelamente a la límite precedente y a 35 millas al Oeste.

Segundo.—Se mantiene, asimismo, hasta el 31 de diciembre de 1976 la zona de veda «Sur», modificándose sus anteriores límites, quedando determinada dicha zona por las siguientes coordenadas:

Al Noroeste, 44°-13' Norte y 1°-38' Oeste; al Nordeste, 44°-13' Norte y 1°-30' Oeste; al Sudeste, 43°-46' Norte y 1°-36' Oeste; al Sudoeste, 43°-46' Norte y 1°-52' Oeste.

Tercero.—En la zona de veda Norte continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos. Sin embargo, hasta la fecha antes mencionada de 31 de diciembre de 1976, se autoriza en dicha zona «Norte» la pesca de la cigala, del 1.º de mayo al 31 de agosto, a condición de que las aportaciones de esta clase de marisco representen un mínimo del 70 por 100 de las capturas totales por día.

Cuarto.—En la zona de veda «Sur» continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos y de la practicada con artes de cerco, a condición de que estos últimos tengan una altura no superior a 80 metros.

Quinto.—Las infracciones a las disposiciones de la presente Orden ministerial se someterán a las penalidades previstas en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

6562

ORDEN de 26 de marzo de 1976 sobre desarrollo de lo dispuesto en el Decreto por el que se regula la elaboración, distribución y venta de pan.

Establecido por Decreto 542/1976, de 5 de marzo, un nuevo régimen para la industria y el comercio del pan, se hace preciso, en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º del citado Decreto, desarrollar la normativa de carácter general a la que deberán ajustarse en lo sucesivo los formatos de pan que se comercialicen, peso y precio de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los tipos de pan incluidos en el artículo 1.º del Decreto 542/1976, sujetos al régimen de precios autorizados, se establecerán en cada provincia con un número máximo de siete formatos, expresados en peso, permitiéndose también que puedan calificarse con los nombres locales comercialmente habituales.

2.º Entre el peso de cada dos formatos de los establecidos en el epígrafe anterior habrá una diferencia mínima de 100 gramos para los que sean iguales o menores a 320 gramos; para los formatos de peso superior a 320 gramos, la diferencia mínima será de 200 gramos.

3.º La Agrupación Sindical Provincial de Fábricas de Pan de cada provincia propondrá al Jefe provincial de Comercio Interior los formatos de pan con su peso, y nombre en su caso,